



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE. ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO. RENE PARODI MEDINA Y OTROS
RAD. No. 20 001 40 03 001 2017 00685 01

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto del 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar declara la terminación del proceso de la referencia al operar la figura del desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En auto cuestionado, el Juzgado primario declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito según lo previsto en el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda, no condenando en costas y ordenando el archivo del expediente.

2. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el anterior auto, aduciendo que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera de manera automática cuando vencen los términos previsto en el artículo 317 del C.G.P, sino que por el contrario se debe observar si la parte cumplió con la carga pendiente.

Agregando que no se puede terminar el proceso, ya que a la fecha en la que se notificó el auto recurrido la litis se encontraba trabada porque los demandados ya habían sido notificados por aviso del auto de mandamiento de pago. En vista de ello, alega que por no darse los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito, se debe revocar el auto recurrido.

3. De la resolución del recurso de reposición y concesión del de apelación

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación en lista y luego fue resuelto desfavorablemente por medio de auto que data del 17 de julio de 2020, en este se justificó la negativa al considerarse que es procedente la aplicación del numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P, por existir una falta de cumplimiento de la carga procesal enrostrar al actor en auto de fecha 1 de febrero de 2019.

Sumado a ello, se fundamenta la negativa en el hecho de no encontrarse trabada la Litis pues el Juez primario observó que la citación para notificaciones personales no había sido efectiva y de la notificación allegada con el escrito del recurso determinó que



la misma no cumple los requisitos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P para que se tenga como efectivamente practicada, ya que no se allegó el formato de notificación debidamente cotejado por la empresa de correo y si era notificación por aviso se obvio adjuntar con la notificación la providencia a notificar.

Finalmente, se expuso que la inactividad procesal ya había sido informada al actor en varias ocasiones, como se pudo apreciar en auto del 18 de septiembre de 2018, en providencia del 19 de noviembre de 2018 y en requerimiento del 1 de febrero de 2019, donde al final se procedió con la aplicación de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P un año después de los requerimientos dada la inactividad del demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda y declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., corresponde a esta Judicatura decidirla de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

Analizados los dos puntos, se resolverán negando la razón al apelante y en consecuencia se confirma la decisión de primera instancia, con la siguiente motivación:

El Código General del Proceso reguló la figura del desistimiento tácito en un solo artículo, que es el 317. Este artículo contempla dos supuestos legales para su declaración: el primero es la existencia de una carga que persiste incumplida pese al llamado de atención que debe hacer el cognoscente, mientras que el segundo supuesto sanciona la inactividad por cualquier causa y por un espacio superior al establecido por el legislador, de un proceso que no esté suspendido.

Partiendo de que el Juzgado Primero Civil Municipal, requirió al demandante en múltiples ocasiones para que cumpliera la carga procesal **de notificar** a su contraparte dentro de los 30 días y que frente a esos requerimiento el demandante no objetó la existencia de medidas cautelares pendientes de consumación, este Juzgado asume en principio que lo aceptó.

Este Juzgado ha expuesto su criterio en ocasiones anteriores; es indiscutible que el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuar con el proceso, el Juez debe ordenar al promotor del trámite pendiente cumplirla dentro de los 30 días siguientes, de no hacerse, la consecuencia será la terminación de la actuación correspondiente más la condena en costas. De todos modos, la norma también establece en el inciso tercero que:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias** de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (Negritas y subrayado por fuera del original)



Pues bien, lo primero que se determina es que el Juzgado Municipal efectuó múltiples requerimiento al demandante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago proferido en auto de fecha 7 de febrero de 2018; donde si bien la norma ya citada no deja espacios al Juez para que ordene al ejecutante **notificar** al demandado dentro del plazo inexorable de 30 días si existen actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas; en el caso en cuestión se tiene que tales actos para consumir medidas cautelares previas ya se habían efectuado por auto del 7 de febrero de 2018 y oficio No. 0353, por ende, el requerimiento era procedente al tratarse de un acto procesal que su no realización impedía continuar el trámite normal de proceso.

Ahora bien, se debe tener muy presente cuál es la carga exigible al demandante en este punto, para luego poder examinar si la cumplió o no. Al respecto este despacho advierte la existencia de 3 requerimientos realizados al demandante, en diferentes espacios de tiempo, para que procediera con la notificación del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendose siempre la advertencia de darse aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P ante un incumplimiento de lo requerido, no obstante, el demandante hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Juez Primario y procedió con lo exigido una vez se declarara el desistimiento tácito en auto del 18 de febrero de 2020, es decir, pasado más de 1 año desde el último requerimiento de actuación procesal.

En vista de ello, este Despacho considera que al ejecutante se le concedió un tiempo más que prudente para que realizara las cargas procesales que le corresponden y que ya se le habían advertido en reiteradas ocasiones por el Juez Primario y aun así no las realizó, por ende, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P era procedente y el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar era lo ajustado a Derecho.

Por otra parte, el Despacho considera oportuno pronunciarse sobre el segundo punto alegado por el recurrente, el cual hace alusión al hecho de que la Litis estaba trabada al momento de declararse el desistimiento tácito, una afirmación que a esta Instancia le parece desenfocada de los hechos reales del caso, toda vez que el ejecutante no realizó la debida notificación por aviso a los ejecutados, afirmación que se extrae de la valoración de las pruebas allegadas al proceso ya que de las notificaciones por aviso adjuntadas por el accionante se tiene que no cumplen los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, ya que no se probó que el aviso estuviera acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En mérito de lo expuesto, esta instancia advierte que no puede revocar la decisión impugnada, toda vez que el razonamiento utilizado por el *a quo* se encuentra legalmente fundamentado y se realizó previendo la realidad de los hechos, siendo esto suficiente para confirmar el rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar declara la terminación del proceso de la referencia al operar la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 55 el día 21 de julio de 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA